

LEY

LEY 9.685

Sustituyendo el artículo 16 de la ley 5.396

La Plata, 25 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 5.100-2.198/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY

Art. 1º Sustitúyese el artículo 16 de la ley 5.396 por el siguiente:

“Art. 16. Adquirido el dominio por el adjudicatario y cancelado el gravamen hipotecario, los actos de administración y disposición serán regidos por el Código Civil”.

Art. 2º Derógase el artículo 24 de la ley 5.396.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 5.396, modificado por el artículo 1º de la presente, será de aplicación automática, reemplazando las obligaciones originarias consignadas en los correspondientes títulos de propiedad, referidas a restricciones al dominio u opciones de preferencia para su adquisición.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN

O. J. A. Solari.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos ochenta y cinco (9.685).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

Por la presente se sustituye el artículo 16 y se deroga el artículo 24 de la Ley General de la Vivienda Nº 5.396.

La norma que se modifica establecía la preferencia para la recompra de las viviendas por parte de la Provincia, cuando los titulares originarios decidían su enajenación en favor de terceros.

Durante la vigencia de dicho dispositivo legal ha quedado demostrado que, en la totalidad de los casos, el Estado ha desistido de tal opción, sin perjuicio de lo cual se mantiene una estructura burocrática para contralor de los ofrecimientos. Los costos operativos de la gestión de administración y las inversiones que normalmente deben realizarse para reacondicionar las unidades que se adquirieran, configuran erogaciones carentes de justificación que no se concilian con la finalidad propia del Estado.

La norma sancionada procura regular en forma armónica la relación entre la Provincia y el adquirente, al establecer que luego

de adquirido el dominio y cancelado el gravamen hipotecario los actos de disposición se registrarán por el Código Civil.

En otro orden, con la derogación del citado artículo 24, se elimina otra rémora que la legislación establecía para las viviendas construidas por el Estado, lo que significaba la intromisión permanente de éste en todo lo relacionado con los referidos inmuebles, sin ningún beneficio concreto ni para los adjudicatarios ni para la continuidad de los planes de vivienda, atento que el impuesto que debían abonar los adjudicatarios tenía una incidencia, prácticamente nula con relación a los recursos afectados a tal fin.

El propósito definido con esta modificación parcial consiste en brindar una respuesta idónea, rápida y eficiente a un aspecto controvertido que se vincula con el régimen especial de las viviendas construidas por el Estado.